



T-080014053003-2023-00707-01.  
S.I.- Interno: 2023-0170-M.

D.E.I.P., de Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T-080014053003-2023-00707-01. S.I.- Interno: 2023-0170-M.
ACCIONANTE	<b>TERESA ISABEL CERVANTES BELTRÁN</b> quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	<b>HOTEL EL CAPI DEL LLANO</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante contra la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2023 proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Teresa Isabel Cervantes Beltrán** quien actúa en nombre propio contra el **Hotel El Capi del Llano**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

### II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, manifestando que celebró contrato laboral de manera verbal con el establecimiento accionado, el cual tuvo un término comprendido entre el día 01 de abril y el 03 de julio de 2023; el día 16 de agosto del hogaño, presentó derecho de petición solicitando el pago de las acreencias laborales adeudadas, pero pese a haberse vencido el término legal para ello no ha recibido respuesta.

Agrega que ha recurrido a la conciliación como mecanismo para resolver el conflicto, sin embargo la accionada no ha asistido a las audiencias programadas.

En razón a los hechos relacionados, solicita: i) se declare que el Hotel El Capi del Llano ha vulnerado su derecho fundamental de petición; ii) tutelar ese derecho y, iii) ordenar al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad aplicable.

### III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 19 de octubre de 2023, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional al Hotel El Capi del Llano, sin embargo, esta no rindió el informe solicitado.

### IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T-080014053003-2023-00707-01.  
S.I.- Interno: 2023-0170-M.

El A-quo, mediante sentencia de fecha 07 de noviembre de 2023 resolvió no tutelar el derecho fundamental de petición de la ciudadana **Teresa Isabel Cervantes Beltrán** contra **Hotel El Capi del Llano**, tal decisión tuvo como fundamentos el siguiente análisis:

*“(..). Encuentra el Despacho que, la accionante invoca la protección del derecho fundamental de petición, puesto que el HOTEL EL CAPI DEL LLANO al momento de presentación de la acción de tutela no se había pronunciado con respecto a lo petitionado el 16 de agosto de 2023, cuyo objeto es que se pronuncie frente al pago de acreencias laborales adeudadas en virtud del contrato laboral contraído por ella de manera verbal con la entidad accionada, ubicado en la vía 40, carrera 82 #109-68, Las Flores; desde el 1° de abril del 2023, fecha en la cual inició labores hasta que finalizó el 03 de julio del año en curso. Es preciso decir que en el expediente de tutela, no reposa prueba que certifique él envió o recepción de la petición.*

*Ahora bien, pese a la efectiva notificación del auto admisorio junto con la solicitud de tutela, a la dirección electrónica gleon7524@gmail.com, (correo que se obtuvo del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla), la entidad accionada no rindió informe respecto de los hechos que le dieron origen al presente trámite; circunstancia que puede constatarse en el archivo 04NotificacionAutoAdmisorio del expediente digital.*

*(...)*

*Esbozados los anteriores precedentes constitucionales con relación al sometimiento de la presunción de veracidad a quienes no rindieron informe en sede de tutela o guardaron silencio luego de haber sido requeridos para tales efectos, esta agencia judicial concluye que no solo basta con simples alegaciones de quienes buscan el amparo de los derechos fundamentales, puesto que tales hechos o situaciones descritas en las solicitudes de tutela deben estar soportadas, a tal punto que el Juez Constitucional pueda presumir de su buena fe con respecto a su solicitud y dar aplicación al art. 20 del decreto 2591 de 1991 teniendo como ciertos los hechos en que se fundamenta.*

*Así las cosas, analizada la solicitud de tutela de la accionante TERESA ISABEL CERVANTES BELTRAN quien actúa en nombre propio, no se observa dentro de los documentos aportados petición de fecha 16 de agosto de 2023, por lo que, es imposible determinar si existe una obligación (hecho generador- petición) de los derechos invocados de acuerdo con las consideraciones expuestas.”*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

En misiva electrónica recibida el día 10 de noviembre de 2023, la accionante impugnó el fallo de tutela precitado, manifestando que:

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T-080014053003-2023-00707-01.  
S.I.- Interno: 2023-0170-M.

*“(…) es necesario que a través de la presente se pretenda poner a consideración un error al momento de cargar la documentación requerida para probar la existencia de la petición y de igual modo establecer la fecha en la cual fue radicada ante el Hotel El Capi del Llano, para que una vez resuelta esta situación se obtenga una respuesta favorable que permita tutelar mi derecho a presentar peticiones respetuosas.”*

## **VI. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Este despacho mediante proveído de 24 de noviembre de 2023 requirió al hotel accionado con la finalidad de que informe si dio respuesta a la petición radicada por la Sra. Teresa Isabel Cervantes Beltrán en fecha 16/08/2023, en caso afirmativo, adjunte las constancias y anexos a lugar.

### **Informe rendido por el Hotel El Capi del Llano en segunda instancia**

Gladys Emilce León Mesa, en su condición de representante legal de ese hotel rindió el informe solicitado mediante misiva electrónica recibida el día 30 de noviembre de 2023, en el que manifiesta que desconocía la existencia del derecho de petición originario de la tutela y adicional a ello la accionante pese a tener pleno conocimiento del lugar de residencia, correo electrónico de la representante legal, manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer la existencia de dicho medio de notificación.

Agrega que no sabe quién firma esa encomienda puesto que no hay en el hotel un empleado fijo, por cuanto no existe vinculación laboral con ellos, afirma que, llegan y se van cualquier día sin problema alguno.

Por medio del informe, afirma dar respuesta a las peticiones alegadas por la accionante, así:

*“(…) en aras de concluir de plano con ese tema, me permito dar respuesta a través de este mismo proceso. Por cuanto tomare uno a uno los puntos de los hechos y pretensiones del documento sin firma que aparece en los anexos de la demanda.*

*1. En fecha 1 de abril del presente año, celebré contrato laboral de manera verbal con el Hotel El Capi, ubicado en la vía 40, carrera 82 #109-68, Las Flores; contrato que finalizó el 03 de julio del año en curso.*

*A este hecho me permito aclarar que nunca he celebrado contrato laboral alguno con la señora Teresa Isabel Cervantes Beltrán, que desde el primero de Abril de 2023 dicha señora inicio a prestar sus servicios como apoyo al aseo*



T-080014053003-2023-00707-01.

S.I.- Interno: 2023-0170-M.

*del hotel acordando de manera verbal la inexistencia de un contrato laboral en ninguna modalidad, se realizó fue mediante acuerdo de prestación de servicio, por tal razón ella cumplía con unas funciones específicas, que consistía en hacer aseo y vestir las camas de las habitaciones que se ocuparan en la noche, las cuales dependía de la ocupación de las habitaciones a veces eran varias muchas veces dos o tres, terminadas estas se iba, no había como tal un horario establecido, por lo cual se le cancelaba el valor de \$35.000 diarios, ella manejaba su propio tiempo.*

*Es así como funciona el hotel ya que este es de un nivel económico bajo y sus ingresos no dan para contratar personal de tiempo completo ni por nómina.*

*También cabe aclarar y resaltar que yo soy inquilina de la infraestructura como tal, soy dueña únicamente de la razón social, pago arriendo, servicio y empleados con lo cual realmente la utilidad que me queda es muy mínima, sin embargo, soy una mujer emprendedora que se levanta día a día a luchar por el bienestar de mis dos hijos menores de edad, que genero empleo a dos o tres personas que su sustento depende de ese servicio que me prestan de apoyo en el hotel.*

*Adicional a ello las últimas dos semanas me pidió que la dejara en la recepción, en esta función realmente fue fatal, no me entregaba el dinero correspondiente, dañó una motobomba eléctrica, manifestaba que los clientes se iban sin cancelar, cuando por políticas internas se cancela a la hora de llegada de los huéspedes, su irresponsabilidad fue tan alta que me genero un estrés demasiado alto y como consecuencia colapso nervioso el cual hoy me tiene con mi salud mental comprometida.*

*2. El 16 de agosto de 2023, presenté ante el accionado, derecho de petición hacía el hotel, solicitando el pago de acreencias laborales adeudas, petición que a la fecha no ha sido resuelta, pero a haber finalizado el término legal para ello.*

*A esta pretensión desde el mismo día que le dije que prescindía de sus servicios le estaba cancelando el valor de \$500.000 los cuales ella me había pedido el favor se los ahorrara puesto que ella pagaba arriendo y tenía gastos con un niño que tiene en condición de discapacidad.*

*Los cueles no me recibió y exigió pago de prestaciones sociales de ley y me dijo que me demandaría, adicional a ello envió a su esposo y su tía a hacerme un escándalo en la vía pública, estas dos personas me insultaron y amenazaron delante de mis dos menores hijos ya que se atravesaron en la vía obstaculizando el paso de mi vehículo.*

*Dicha señora Teresa Isabel Cervantes Beltrán, se ha dedicado a difamar de mí y a decirle a todo el que conoce que yo la robe, que no le pague y que ella me*



T-080014053003-2023-00707-01.

S.I.- Interno: 2023-0170-M.

*demando y me va a sacar un mundo de dinero” según ella”, además donde me ve se me burla y me dice cosas soeces.*

*3. He recurrido a la conciliación como mecanismo para resolver este conflicto, sin embargo, he asistido a una primera audiencia presencial la cual fue el día 1 de septiembre del presente año, pero la contraparte no compareció, así mismo, se organizó una segunda audiencia de conciliación para el día 13 de septiembre, en la cual, tampoco hubo comparecencia por la parte accionada.*

*A este hecho puedo manifestar que no he sido notificada en ningún momento de manera personal o mediante mi correo electrónico, por tanto, desconozco dicho proceso conciliatorio.*

*Por los motivos ya expuestos, no me es posible acceder a las pretensiones de la señora accionante por cuanto no es procedente el reconocimiento o pago de acreencias laborales puesto que estas son inexistentes.*

*Pese a los daños y perjuicios generados por la señora accionante Teresa Isabel Cervantes Beltrán, no he tomado acciones legales en su contra por cuanto soy una plena convencida que Dios se encargara de darle su recompensa, puesto que desde el mismo momento en que me pidió una oportunidad de generar ingresos y usando la condición de su hijo para generar pesar y confianza, manifestando que no conseguía empleo desde hacía tres años, yo le creí sin pensar que actuaba de mala fe, le regale toda la lencería del hotel por que la cambie, le colabore con transportes para llevar el niño al médico, le compartí alimentos, sin embargo esa es la forma en que ella agradece.”*

#### **VII. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T-080014053003-2023-00707-01.  
S.I.- Interno: 2023-0170-M.

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

*“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a **presentar** peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

*“1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades**, verbalmente, **o por escrito**, o **por cualquier otro medio idóneo** y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En reiterada jurisprudencia, el Órgano de Cierre Constitucional ha dispuesto que el derecho de petición comprende esencialmente<sup>1</sup>: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En torno a la prosperidad de la tutela por la vulneración al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011, dispuso:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. **Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso***

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.



T-080014053003-2023-00707-01.  
 S.I.- Interno: 2023-0170-M.

**que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.** (Negrita y subraya fuera de texto)

En lo referente al derecho de petición por medios electrónicos, existen diversas normas que regulan lo referente a las nuevas tecnologías para las actuaciones judiciales y administrativas, como lo es la Ley 527 de 1999, la Ley 2080 de 2021 y la Ley 1562 de 2012 (Código General del Proceso), este último dispone que es deber de las partes, como de sus apoderados, señalar el lugar físico o dirección electrónica donde recibirán notificaciones, correspondiéndole a las personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, como en el presente caso, registrar en la respectiva Cámara de Comercio tal información, y es ahí, donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

Entrando en estudio del caso sub-examine, se observa dentro del plenario que la ciudadana Teresa Isabel Cervantes Beltrán presentó derecho de petición día 15 de agosto de la presente anualidad, radicó derecho de petición al Hotel El Capi del Llano con la finalidad de que le realicen unos pagos de unas prestaciones laborales adeudadas, así como un certificado en el que se indique el período laborado, funciones y salario devengado.

Según consta en el soporte de entrega de mensajería, la petición fue remitida a la dirección vía 40 carera 82 No. 109-68B Las Flores, así:

Cara de Impresión		Fecha: 15/08/2023 15:02	
9166182414		DOCUMENTO UNITARIO	
No. Remisión SE0000064447829	Guía Retorno Sobreporte	D. Seguridad	
PESO Kg 1.00	VOL -	T.E NORMAL	M.T TERRESTRE
<b>0300</b>	Total PZ	Vr. A Cobrar	
	1	\$ 0	
<b>5</b>	<b>A02</b>	<b>A04</b>	
	M1 Zona carga	M1 Zona Documento	
dir: VIA 40 CARRERA 82 # 109 - 68 B LAS FLORES			
Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:			
<i>Nelsi Campos</i> <i>7.194.422.264</i>			
Fecha Entrega: <i>14/08/23</i>			

No obstante lo anterior, la representante legal del establecimiento de comercio accionado manifiesta reiteradamente que desconocía la existencia de dicho derecho de petición y que la actora tenía conocimiento de su lugar de residencia, así como de su correo electrónico, pese a haber manifestado en el escrito tutelar lo contrario.

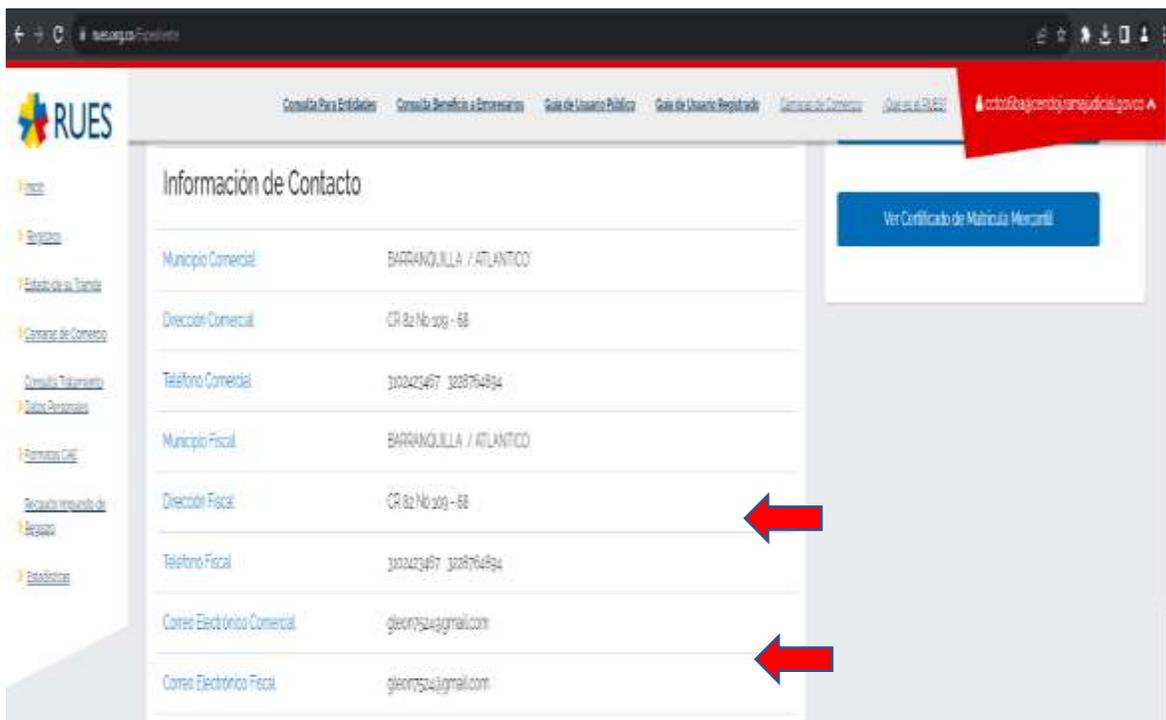
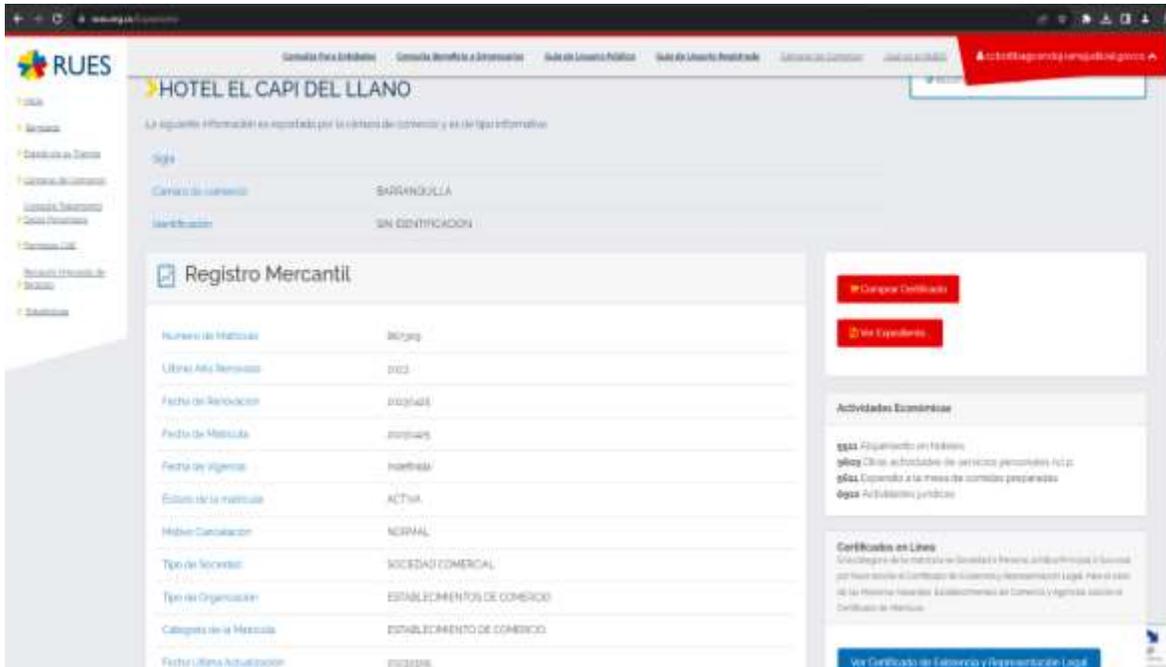
**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
 Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
 Barranquilla – Atlántico.  
 Colombia.





T-080014053003-2023-00707-01.  
 S.I.- Interno: 2023-0170-M.

En aras de resolver la controversia traída a esta sede constitucional y en cumplimiento de los precedentes jurisprudenciales mencionados en referencia, esta operadora judicial procedió a verificar en la plataforma RUES el domicilio del establecimiento de comercio, encontrando la siguiente información:



Atendiendo a lo expuesto en precedencia y de conformidad con la jurisprudencia citada, corresponde al actor acreditar haber radicado la petición con una fecha

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
 Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
 Barranquilla – Atlántico.  
 Colombia.





T-080014053003-2023-00707-01.  
S.I.- Interno: 2023-0170-M.

cierta y el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se hay brindado respuesta.

En el presente asunto, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que la petición no fue radicada en el domicilio CR 82 No. 109 – 68, registrado en la plataforma RUES por parte del Hotel El Capi del Llano, en consecuencia no se demostró la radicación de la petición, en cumplimiento de la carga procesal de la actora, por ende mal podría predicarse la vulneración por parte de la sociedad accionada del derecho constitucional fundamental de petición de la Sra. Cervantes Beltrán.

En definitiva, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela fechado 07 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Barranquilla.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia calendada **07 de noviembre de 2023** proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Barranquilla**, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por la ciudadana **Teresa Isabel Cervantes Beltrán** quien actúa en nombre propio contra **Hotel El Capi del Llano**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

T-080014053003-**2023-00707-01**.  
S.I.- Interno: **2023-0170-M**.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.

